

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3766-2010
SAN MARTÍN

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Alex Rengifo Isuiza contra el extremo condenatorio de la sentencia de fojas novecientos cincuenta y seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor del sentenciado Alex Rengifo Isuiza al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil doscientos doce, señala que la sentencia materia de grado vulnera el principio del *in dubio pro reo*, el derecho de defensa, la igualdad de armas y la carga de la prueba, asimismo, se advierte que en dicha resolución existe una motivación insuficiente y contradictoria; que el Ministerio Público no ha acreditado que su patrocinado Rengifo Isuiza haya cometido los hechos por el que se le ha condenado; que no existe suficiente prueba de cargo y tampoco se han valorado debidamente los elementos probatorios obrantes en autos; que, con relación a la firma de cheques en blanco por el que se declara responsable, no se ha tenido en cuenta que su patrocinado solo dejó los cheques, pero no los llenó, toda vez que ello lo realiza el Tesorero, persona a quien se le debió investigar; que, no se ha tomado en cuenta al resolver la falta de información que los peritos reconocieron en el marco de su ratificación. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas setecientos cuarenta y dos, se atribuyó al encausado Alex Rengifo Isuiza, que en su condición de Alcalde del Distrito de Huallaga - Ledoy de la Provincia de Bellavista - San Martín, durante el período de su gestión entre los años dos mil siete y dos mil ocho, haber efectuado malos manejos de los fondos económicos de dicha entidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3766-2010

SAN MARTÍN

edil, tales como sobrevaloración de los Perfiles de Proyectos, pago irregular de personal por asesoría externa, pago de viáticos, construcción de obras inconclusas y mal ejecutadas, otras sin construir y sin proyectos de estudio de factibilidad, comprobantes de pago sin requerimientos, cheques firmados en blanco, pagos de planillas de haberes que no coinciden con el cheque girado, contrataciones y adquisiciones por la Municipalidad que no fueron realizados de acuerdo a las normas del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, sobre la existencia de la empresa "Peket Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" para la elaboración de enriquecidos lácteos, por la inexistencia de quinientos cincuenta galones de combustible que habían ingresado al Municipio, gastos económicos sin sustento alguno, diferencia existente entre los importes declarados y lo sustentado, siendo que los fondos económicos de la aludida Municipalidad que no fueron manejados adecuadamente ascienden en total a noventa y seis mil novecientos setentiún nuevos soles con ochenta y tres céntimos, conforme se advierte del Dictamen Pericial Contable de fojas ciento noventa y siete, ratificado por los peritos contables a fojas seiscientos noventa y ocho y setecientos uno. **Tercero:** Que, de acuerdo a los términos impugnatorios planteados en el presente caso y en virtud al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, es materia de pronunciamiento por este Tribunal Supremo únicamente el extremo de la sentencia impugnada de fojas novecientos cincuenta y seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que condenó a Alex Rengifo Isuiza por delito contra la Administración Pública – peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huallaga – Ledoy - el Estado; en tal sentido a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3766-2010

SAN MARTÍN

dicho extremo se debe ceñir el presente pronunciamiento. **Cuarto:** Que, al respecto debe indicarse que se encuentra debidamente acreditado el perjuicio patrimonial causado a la citada entidad edil, con el mérito del Dictamen Pericial obrante a fojas ciento noventa y siete, debidamente ratificado a fojas seiscientos noventa y ocho y setecientos uno por sus autores; en efecto, en dicho informe técnico se han establecidos como conclusiones luego de la revisión y evaluación de la documentación contable, las siguientes: "...**uno.-** Que, el control interno de la Municipalidad se presenta débil; **dos.-** Que las personas que manejaron los caudales de la Municipalidad como Cajero y Tesorero, no estuvieron respaldados por ninguna garantía que pudiera cubrir en caso de deshonestidad, así como no cumplieron con sus funciones encomendadas, esto ayudado por la carencia de fiscalización por parte de sus funcionarios, Alcalde y Regidores; **tres.-** Que, las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios no se llevaron a cabo de acuerdo a lo normado por el CONSUCODE; **cuatro.-** Que los funcionarios de la Municipalidad no realizaron arqueos ordinarios ni sorpresivos (...); **ocho.-** Que no hemos evidenciado en documentación alguna, que la empresa PEKET Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuente con la certificación del sector ni la documentación necesaria para la elaboración de enriquecidos lácteos. La Municipalidad adquirió de esta empresa productos lácteos por la suma de nueve mil setecientos cincuenta nuevos soles (...) **diez.-** No existen evidencias que quinientos cincuenta galones de combustible adquiridos hayan ingresado a la Municipalidad por un importe de cinco mil ochocientos nuevos soles; **once.-** Que se efectuaron gastos por la prestación sin que exista el requerimiento respectivo y por un importe de veintiún mil ochocientos noventa y siete nuevos soles con cincuenta céntimos (...) **doce.-** Que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3766-2010

SAN MARTÍN

efectuaron gastos de cocina por la suma de cuatrocientos cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos, sin tener en cuenta las normas de austeridad. **trece.-** Faltan informes de comisión de servicios y sustentar gastos de viáticos por un importe de diecinueve mil trescientos treinta y cuatro nuevos soles. **catorce.-** La Municipalidad Distrital de Ledoy por intermedio de sus funcionarios dispusieron la suma de tres mil novecientos treinta y tres nuevos soles con ochenta céntimos para sufragar gastos en lugar diferente a la jurisdicción de la Municipalidad. **quince.-** Que existen diferencias entre los importes declarados y lo realmente sustentado, por un importe de treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos nuevos soles con tres céntimos (...) **Como se podrá observar los Fondos de la Municipalidad no fueron manejados adecuadamente, por un importe de noventa y seis mil novecientos setentiún nuevos soles con ochenta y tres céntimos** (...) La forma como han venido trabajando los servidores y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ledoy genera duda sobre la autenticidad de las operaciones, ya que la misma carece de especificaciones verificables, así mismo es conveniente señalar que las personas observadas, se les debe exigir las rendiciones de cuenta por los fondos y bienes del Estado, que se encontraron a su cargo (...) Situaciones que han generado un perjuicio económico a la Municipalidad ascendente a noventa y seis mil novecientos setentiún nuevos soles con ochenta y tres céntimos, hechos que hacen presumir la existencia de indicios razonables de la comisión de ilícitos penales...". **Quinto:** Que, ahora bien, en virtud a tales conclusiones el Colegiado Superior ha emitido sentencia condenatoria en contra del encausado Alex Rengifo Iuiza por el delito de peculado doloso, toda vez que ha considerado que éste en calidad de Alcalde Distrital de la Municipalidad de Huallaga – Ledoy (período dos mil siete y dos mil ocho) se benefició

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3766-2010

SAN MARTÍN

económicamente con la suma materia del perjuicio edil, ascendente a noventa y seis mil novecientos setentiún nuevos soles con ochenta y tres céntimos, al respecto este Supremo Tribunal considera que la gestión edil efectuada por el encausado Rengifo Isuiza, no sólo omitió realizar un trabajo ordenado en el aspecto documentario, sino que, además, se efectuaron gastos que no se encontraban debidamente sustentados, asimismo, se ha puesto en evidencia la falta de una serie de informes de comisión de servicios, así como gastos efectuados sin el requerimiento respectivo, hechos que dejan entrever que existió el *animus* de mantener un caos documentario para poder beneficiarse de dinero estatal. **Sexto:** Que, el delito de peculado doloso se encuentra previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, el mismo que sanciona al *"...funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le esté confiados por razón de su cargo..."*, que al respecto debe indicarse que el tipo penal no solo sanciona al agente que se beneficia personalmente, sino también al que con su accionar doloso permite que terceros se apoderen de dinero estatal, el mismo que por razón de su cargo se encuentran bajo su esfera de custodia; que en tal sentido, se advierte que Rengifo Isuiza no solo utilizó indebidamente dinero de la entidad edil para sí - ello se acredita, según el informe contable, con el cúmulo de gastos no sustentados -, sino que además, de manera consciente permitió que terceros se puedan aprovechar del dinero estatal, así el citado encausado ha declarado en su instructiva de fojas seiscientos veintiuno que: *"...en una oportunidad antes de la toma de la Municipalidad tenía programado viajar a la ciudad de Lima y su ausencia iba a durar un espacio de cinco días y como se tenía que pagar proveedores, personal*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3766-2010

SAN MARTÍN

administrativo y funcionarios de la Municipalidad y siendo los únicos que tenían registrada su firma en las entidades bancarias, dejó firmado en blanco sin conocer el monto, bajo la buena fe al tesorero y contador...", que en dicho orden de ideas, debe indicarse que no existió una simple negligencia en el actuar de Rengifo Isuiza, sino mas bien, la realización de una serie de actos que perjudicaron a la Municipalidad Distrital de Huallaga - Ledoy con el consiguiente beneficio a su persona y a terceros - hecho que incluso provocó su revocatoria del cargo -, tal como se ha dejado anotado de manera contundente en el Dictamen Pericial de fojas ciento noventa y siete, el mismo que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales y que tiene calidad de prueba de cargo idónea y específica en este tipo de delitos, en consecuencia lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a derecho. **Sétimo:** Que, respecto a la pena impuesta debe indicarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal virtud, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, por lo que la sanción impuesta debe mantenerse. **Octavo:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3766-2010
SAN MARTÍN

que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado, por tanto, debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta y seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en el extremo que condenó a Alex Rengifo Isuiza por delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, e inhabilitación por el plazo de tres años, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/ eamp